

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0172

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RBT-08361	RES-210-7680	17/11/2023	GGN-2024-CE-0206	8/11/2023	SOLICITUD
2	502117	RES-210-6682	22/08/2023	GGN-2024-CE-0425	14/12/2023	SOLICITUD


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7680

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RBT-08361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUBY TRUJILLO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52988089, **HECTOR RODRIGUEZ SOACHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2964073, **LEONIDAS ROSSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13353928, el día 29 de febrero de 2016, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de SAN LUIS, departamento (s) de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **RBT-08361**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM -, se logró establecer que los proponentes **HÉCTOR RODRÍGUEZ SOACHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2964073, y **LEONIDAS ROSSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13353928, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma AnnA Minería por migración de servidores.

Que a través de la **Resolución NÚMERO No. RES-210-1303** del 21 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBT-08361 respecto de unos proponentes y se continúa con los otros”*, se resolvió DECLARAR desistida la la propuesta de contrato de concesión **No. RBT-08361** respecto del proponente **HECTOR RODRIGUEZ SOACHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2964073 y **LEONIDAS ROSSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.13353928 y se continuó el trámite con con la proponente **LUBY TRUJILLO HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52988089.

Que inconformes con la decisión adoptada a través de la Resolución No. **210-1303 del 21 de diciembre de 2020**, los proponentes manifestaron su intención de recurrir el acto administrativo, de la siguiente manera:

1. El día **15 de septiembre de 2021**, el proponente **HECTOR RODRÍGUEZ SOACHA**, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo, al cual se le asignó el radicado No. **2 0 2 1 1 0 0 1 4 1 2 8 8 2 .**

2. El día **15 de septiembre de 2021**, el proponente **LEONIDAS ROSSO**, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo, al cual se le asignó el radicado No. **20211001412912.**

3. El día **15 de septiembre de 2021**, la proponente **LUBY TRUJILLO HERNANDEZ**, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo, al cual se le asignó el radicado No. **2 0 2 1 1 0 0 1 4 1 1 4 3 2 .**

4. El día **23 de diciembre de 2021**, el proponente **LEONIDAS ROSSO**, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo, al cual se le asignó el radicado No. **20211001581922.**

Que dicho recurso fue resuelto mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 000609 de 09 de junio de 2023, en la cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO – *CONFIRMAR la Resolución No. 210-1303 del 21 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se entiende que se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBT-08361 respecto de unos proponentes y se continúa con los otros”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO – *Notificar personalmente a los proponentes LUBY TRUJILLO HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52988089, HÉCTOR RODRÍGUEZ SOACHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2964073 y LEONIDAS ROSSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13353928, o en su defecto proceda a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Contra la presente Resolución NO procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Ejecutoriada y en firme la presente providencia REMÍTASE por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para la INACTIVACIÓN de los proponentes HÉCTOR RODRÍGUEZ SOACHA y LEONIDAS ROSSO, en la propuesta de contrato de concesión No. RBT-08361; asimismo, envíese la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera a fin de continuar con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el proponente LUBY TRUJILLO HERNÁNDEZ.*

Que dicho acto administrativo se entendió notificado de manera electrónica a los proponentes **LUBY TRUJILLO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52988089, **HECTOR RODRIGUEZ SOACHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2964073, **LEONIDAS ROSSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13353928, el día veintiséis (26) de junio de 2023 a las 11:57 am, como consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-1038, y el mismo quedo ejecutoriado en fecha el 27 DE JUNIO DE 2023, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, de acuerdo a la constancia GGN-2023-C E - 1 0 2 7 .

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 : ”

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 31 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **RBT-08361**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 31 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **RBT-08361**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RBT-08361**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RBT-08361**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LUBY TRUJILLO HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52988089, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ANTEQUERO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CV-0076

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que en el trámite de notificación de la Resolución RES-210-7680 de fecha 17 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RBT-08361" expedida dentro del expediente RBT-08361, se expidió la Constancia de Ejecutoria No GGN-2024-CE-0206 de 22 de marzo de 2024.

Sin embargo, en la mencionada certificación se identificó un error referente a la fecha de firmeza del acto administrativo, ya que se indicó por error de transcripción el día 08 de noviembre de 2023; siendo la fecha correcta el día 12 de diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la Constancia de Ejecutoria No GGN-2024-CE-0206 de 22 de marzo de 2024, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de Abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2024-CE-0206

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-7680 de noviembre 17 de 2023** "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RBT-08361", proferida dentro del expediente **RBT-08361**, fue notificada electrónicamente a **LUBY TRUJILLO HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52988089, el 24 de Noviembre de 2023, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3738 del 28 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 12 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de marzo de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6682
22/08/2023

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502117"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ARMANDO PEÑA SARRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9084472**, **LUZ ANGELA SARRIA OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **34543186**, radicaron el día **13/JUL/2021**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **POPAYÁN** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502117**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-108 del 17 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **216 del 14 de diciembre de 2021** se requirió a los proponentes **ARMANDO PEÑA SARRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9084472**, **LUZ ANGELA SARRIA OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **34543186** con el objeto que: corrigieran de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegaran a través de la plataforma AnnA Minería copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos, el plano geomorfológico del área, exponieran el (los) sitios de muestreo en el área de explotación anticipada, los resultados de los análisis del mineral, su calidad y características que definen su posible utilización y anexaran los certificados de los análisis de las muestras, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran y diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica debían acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes **ARMANDO PEÑA SARRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9084472**, **LUZ ANGELA SARRIA OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **34543186** el día **24 de diciembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-108 del 17 de septiembre de 2021**.

Que mediante **evaluación económica** de fecha **18 de agosto de 2022**, se determinó que:

*"(...) Conclusión de la Evaluación: Los proponentes **ARMANDO PEÑA SARRIA** y **LUZ ANGELA SARRIA OROZCO** NO CUMPLEN con el **AUT-211-108 del 17 de septiembre del 2021**, no allegaron la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a que no aportaron ningún documento relacionado a la capacidad económica, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020".* (Negrilla fuera del texto)

Que el día **18 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502117**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica, los proponente NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. **AUT-211-108 del 17 de septiembre de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...). (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que, en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **18 de abril de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502117**, en la que concluyó que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto No. **AUT-211-108 del 17 de septiembre de 2021**, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502117**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502117**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

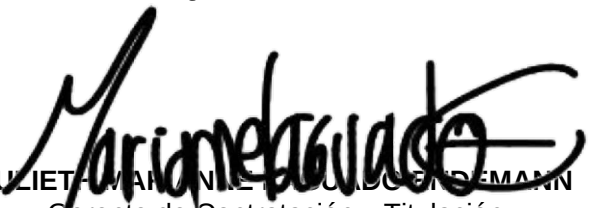
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ARMANDO PEÑA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9084472**, **LUZ ANGELA SARRIA OROZCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34543186**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH WANDA NIÑO GARCÍA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2024-CV-0075

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que en el trámite de notificación de la Resolución RES-210-6682 de fecha 22 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502117” expedida dentro del expediente 502117, se expidió la Constancia de Ejecutoria No GGN-2024-CE-0425 del 15 de abril de 2024.

Sin embargo, en la mencionada certificación se identificó un error referente a la fecha del acto administrativo, ya que se indicó por error de transcripción que la misma era de fecha 23 de agosto de 2023; siendo la fecha correcta el día 22 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la Constancia de Ejecutoria No GGN-2024-CE-0425 del 15 de abril de 2024, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de abril de 2024.

YVONNE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2024-CE-0425

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-6682 del 23 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502117”** proferida dentro del expediente **502117**, fue notificada a **ARMANDO PEÑA SARRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9084472 **LUZ ANGELA SARRIA OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34543186, mediante notificación por edicto GGN-2023-P-0452, fijada el 21 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m. y desfijada el 27 de noviembre de 2023 a las 4:30 p.m. Entendiéndose así notificada el día 28 de Noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de abril de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones